

## II.- NOTAS

# CONFLICTOS JURISDICCIONALES

*SUMARIO: I. Cuestiones de competencias positivas: Planteamiento.—II. Recuperación de bienes de propios por los Ayuntamientos.*

### I.—CUESTIONES DE COMPETENCIAS POSITIVAS: PLANTEAMIENTO.

#### A. *Idea general.*

1. Todo conflicto jurisdiccional supone que dos órganos públicos mantienen posiciones distintas acerca de quién tiene competencia para conocer de determinado asunto, que será positivo o negativo según que ambos pretendan tener o no tener competencia para ello (1).

2. Cuando se trata de una cuestión de competencia positiva, el conflicto entre un órgano administrativo y otro jurisdiccional, supondrá que dichos órganos pretenden tener competencia para conocer de un asunto. Para que exista conflicto es necesario que uno de los órganos tramite un procedimiento, que el otro le requiera de inhibición para que se abstenga de conocer del asunto y que el requerido insista en su competencia. Porque si el órgano requerido, lejos de insistir en su competencia, reconoce la del órgano requirente, no tendrá lugar propiamente el planteamiento del conflicto (2).

B. *La doctrina de los Decretos de 9 de enero de 1958 («B. O.» del 25) y 10 de abril de 1958 («B. O.» del 18).*

#### 1. *Planteamiento.*

α) Como consecuencia de certificado de la Delegación de Trabajo relativo a un descubierto en el pago de cuotas de seguros sociales por parte de un Ayuntamiento, una Magistratura de Trabajo requiere al mismo para que hiciere efectiva la cantidad correspondiente y en defecto del pago procediese a consignar las mismas en un presupuesto.

(1) GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal administrativo*, Madrid, 1957, II, págs. 109-11.

(2) *Ob. cit.* en nota anterior, II, pág. 137.

b) El Gobernador civil de la provincia dirige a la Magistratura de Trabajo requerimiento de inhibición «para que se abstenga de conocer en el procedimiento de apremio seguido», a lo que contesta la Magistratura que se declara competente para conocer del expediente de exacción de descubierto de cuotas de seguros sociales, no por la vía de apremio, sino en la forma prevenida en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de octubre de 1952, en su apartado segundo, según el cual el cumplimiento de los fallos de los Tribunales en reclamación de créditos a cargo de las Haciendas locales y en favor de particulares, cuando sean firmes, corresponderá exclusivamente a la Corporación de que se trate, la cual acordará y efectuará el pago con arreglo a las disposiciones legales y dentro de los límites del presupuesto, o, en su caso, mediante una habilitación de crédito.

## 2. Conclusión.

El Decreto de 10 de abril de 1958 —en forma análoga al de 9 de enero— sienta la siguiente doctrina en sus considerandos primero y segundo: «Que en el presente caso no existe en realidad una verdadera cuestión de competencia, puesto que están de acuerdo tanto el criterio que sirve de base al requerimiento de inhibición del Gobernador civil como el mantenido por el Magistrado de Trabajo en el auto con que responde al mismo. De lo que se trata es de la apertura de un expediente de apremio contra un Ayuntamiento, en el que, como aparece bien claro, el Magistado de Trabajo declaró incurso en apremio al Ayuntamiento referido y ordenó proceder al embargo de sus bienes. Pues bien: el requerimiento de inhibición del Gobernador se dirige concretamente para que el Magistado se abstenga de conocer en el procedimiento de apremio indicando el cauce de la Orden de 22 de octubre de 1953, y aquella para lo que se ha declarado competente en su auto dicho Magistado ha sido para conocer como por la vía de apremio, sino en la forma que previene la Orden ministerial de Gobernación de 22 de octubre de 1953.» Que falta, por consiguiente, la contienda propiamente dicha, puesto que el requerimiento se refiere a un procedimiento de apremio para el cual el propio requerido estima que no es competente, por lo que, no existiendo competencia discutida, no puede haber lugar a decidirla.»

## II.—RECUPERACIÓN DE BIENES DE PROPIOS POR LOS AYUNTAMIENTOS.

### A. *Idea general.*

La posesión de los bienes de las entidades públicas ha planteado interesantes problemas doctrinales y prácticos. La posición exorbitante del

Derecho común que aquéllos adoptan en los países de régimen administrativo se ha traducido en importantes privilegios, de los que son característica la inadmisibilidad de interdictos frente a la Administración cuando obra dentro de su esfera de atribuciones, por un lado, y por otro, la innecesariedad de acudir al procedimiento interdictal dada la potestad de las entidades locales para recuperar por sí la posesión de sus bienes: dentro del año, si se trata de bienes de propiedad privada, o sin limitación de plazo, cuando se trata de bienes de dominio público (3).

Por tanto, en aquellos casos en que una entidad local procede por sí a recuperar la posesión de los bienes de que se ha visto privada por un particular, éste no podrá acudir al proceso interdictal frente a la actuación administrativa, si ésta tiene lugar dentro de los límites impuestos por el Ordenamiento jurídico. Si las potestades de recuperación se ejercen con infracción de aquellos preceptos de inexcusable cumplimiento, es indudable que el particular podrá acudir al proceso interdictal para que los jueces amparen su posesión.

B. *La doctrina del Decreto de 10 de abril de 1958* («B. O.» del 19).

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el presente Decreto sienta una correcta doctrina al decidir sobre la procedencia de un interdicto interpuesto por un particular contra un Ayuntamiento que recuperó la posesión de sus bienes con infracción de las normas que regulan aquella potestad. En sus considerandos 2.º a 6.º se dice:

a) «Que es decisiva, a los efectos de la presente cuestión de competencia, la determinación exacta de la naturaleza de los bienes sobre los que se proyecta la acción interdictal, puesto que es de manifiesto que si se trata de bienes comunales sería procedente, conforme reconocen todos los interesados en la contienda, la aplicación de los artículos 107 y 109 del Reglamento de bienes y servicios municipales, y, en consecuencia, sería exclusiva la competencia municipal en tanto que, de tratarse de bienes de propios, la competencia en conocer del asunto, por haber transcurrido el año señalado en el artículo 404 de la Ley de Régimen local, correspondería necesariamente a las autoridades judiciales ordinarias.

b) Que, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente, es forzoso calificar a los bienes en cuestión como bienes de propios, ya que, en primer lugar, la certificación aportada por el Ayuntamiento a los autos, y que figura en el folio 55 de los mismos, así lo indica, y en segundo lugar, porque a falta de otra puntualización más precisa que, como se ha dicho, está constituida por dicha certificación la forma en que viene reali-

(3) CLAVERO, *La recuperación administrativa de los bienes de las Corporaciones locales*, REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 16, págs. 117-35.

zándose el aprovechamiento de dichos bienes corresponde evidentemente a bienes que por naturaleza han de ser de propios y no comunales, ya que en ellos no se ha realizado ningún aprovechamiento de tipo comunal, como sería necesario para que dichos bienes tuvieran esta última calificación.

c) Que supuesto lo anterior, es manifiesto la aplicación al caso presente de los artículos 107 y 109 del Reglamento de bienes y servicios municipales, ya que estos preceptos únicamente son aplicables, conforme reza el texto de los mismos, a bienes comunales.

d) Por lo que respecta a la aplicación del artículo 404 de la Ley de Régimen local, que, conforme advierte en su informe la Abogacía del Estado, dicho artículo no es aplicable por haber transcurrido con exceso el término de un año señalado en la Ley para su ejercicio; habiendo de notarse que el año señalado en el artículo 404 sólo es de caducidad del derecho que asiste a la Administración para recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, sino que se refiere también al plazo que el detentador de los bienes en cuestión tiene para consolidar la suya, de donde se infiere que si tal tiempo ha transcurrido de hecho y, por ello, el poseedor ha llegado a consolidar su posesión, la Administración no puede ya privarle de ella por el procedimiento ejecutivo descrito en el citado artículo 404; sin que obste a esta consideración el que en tanto estaba transcurriendo el citado plazo de un año, la Corporación municipal adoptó acuerdos de cuya ejecución habría de derivarse la pérdida de posesión de quien entonces estaba ganándola, pues los acuerdos en sí mismos considerados, y en tanto no se ejecuten por la Administración, carecen de virtualidad suficiente para interrumpir la posesión de quien en aquel momento se encuentra consolidándola; de donde se infiere la inaplicación al caso presente de lo dispuesto en el citado artículo 404.

e) Que, por el contrario, el supuesto en cuestión se encuentra amparado por el artículo 446 del Código civil y por el 1.651 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que ordena a las autoridades judiciales defender la posesión de quien la haya ganado, con independencia de los derechos que en otra vía pueda ejercitar la Corporación municipal para recuperar los bienes de quien indebidamente los posee.»

Jesús GONZALEZ PEREZ